LA COSA JUZGADA Y SU EFECTO POSITIVO

M.ª DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

Extracto:

SE aborda en el presente caso práctico los efectos de la institución de la cosa juzgada en su aspecto positivo, en relación con la falta de acreditación por un actor de la existencia de una cesión de contrato, fundamento de su primera acción judicial, y la viabilidad de una nueva acción contra los supuestos cedentes del contrato. Dichos cedentes, no habiendo sido llamados al primer procedimiento, alegan que, habiendo existido realmente la cesión de crédito, la falta de acreditación por la parte actora de dicha cesión hace que un nuevo procedimiento no pueda perjudicar a los mismos.

Palabras clave: cosa juzgada positiva, cesión de contrato.

Abstract:

WE study this case study the effects of the institution of res judicata in its positive aspect, in relation to the lack of accreditation by an actor of the existence of a contract release, the foundation of his first court action, and the feasibility of a new action against the alleged ceding of the contract. These licensors, not having been called to the first method claim that, there really credit transfer, lack of accreditation by the plaintiff of such assignment, makes a new procedure can not harm them.

Keywords: positive res judicata, assignment of contract.



ENUNCIADO

En el presente supuesto una entidad titular de una franquicia demanda a una sociedad constituida tras la firma del contrato con los franquiciadores las sumas adeudadas; tras la desestimación de la demanda por falta de legitimación pasiva, por entenderse no acreditada la cesión del crédito, se dirige la demanda contra los firmantes iniciales del contrato, quienes constituyeron la sociedad, alegando no haberse producido cesión del contrato, cesión utilizada con anterioridad para fundamentar la primera acción; por dos de los socios se niega la aplicación de la cosa juzgada, por ser imputable a la parte actora la falta de prueba pericial a la hora de acreditar la cesión de crédito que afirmando que consintieron.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Cosa juzgada: efecto negativo y efecto positivo.
- Cesión de contrato.

SOLUCIÓN

En el presente caso práctico nos encontramos con que una empresa titular de una franquicia ejercita una acción de reclamación de cantidad de las sumas debidas y no pagadas a partir de las relaciones contractuales existentes con un franquiciado.

A modo de recordatorio, hay que mencionar que dicho contrato aparece regulado por el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, en el cual se dice en su artículo 2.º que: «Se entenderá por actividad comercial en régimen de franquicia, regulada en el artículo 62 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, aquella que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende, por lo menos: el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales o de los medios de transporte objeto del contrato; la comu-

nicación por el franquiciador al franquiciado de un "saber hacer", y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo».

En el presente supuesto, la acción se dirige contra los tres firmantes del contrato de franquicia de fecha 3 de febrero de 2003; inicialmente, la parte actora dirigió la demanda contra la entidad mercantil «TRAS, SL», constituida poco después por los tres iniciales firmantes, al ser con dicha entidad, a través de su administrador único (el codemandado declarado en situación de rebeldía, en paradero desconocido), con la que la actora desarrolló toda las relaciones derivadas de actividad mercantil. Pues bien, en el primer procedimiento judicial, la referida entidad representada por el antes mencionado socio alegó falta de legitimación pasiva al entender que la relación contractual solo se había concertado con los tres socios y no con la entidad, no aceptando la existencia de la cesión del contrato.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria entendiendo que la parte actora no acreditó el consentimiento de los otros dos firmantes, demandados en la litis que nos ocupa, junto con el administrador único de la sociedad, razón por la que apreció falta de legitimación pasiva exponiendo que, en consecuencia, los únicos legitimados para afrontar la demanda de reclamación ejercitada debían ser los tres iniciales firmantes. Tal resolución fue confirmada, por las mismas razones, haciendo hincapié en la falta de acreditación del consentimiento de los otros dos firmantes, por la Audiencia Provincial.

Así, la parte actora a quien, a la vista de la documentación aportada y de sus propios actos, había de ser tenida por conforme con la cesión del contrato de franquicia a la entidad surgida inmediatamente después formada por los mismos firmantes, una vez recibida la resolución judicial firme, inició el presente procedimiento dirigiendo la demanda contra los referidos tres firmantes; en el procedimiento que nos ocupa no se localiza al administrador único de la sociedad absuelta, compareciendo los otros dos, quienes, tanto en sus escritos alegatorios, como en las declaraciones vertidas en el acto de juicio, reconocieron que sin duda que se produjo una cesión del contrato a favor de la sociedad, añadiendo a su vez no haber tenido conocimiento del procedimiento judicial primero; tal desconocimiento ha de entenderse probado al no haber acreditado la actora haber llamado al mismo a los codemandados ni como demandados, ni como testigos, y por tanto no haber intentado por los medios hábiles en Derecho acreditar el consentimiento expreso, confiando en la valoración de la existencia de un consentimiento tácito que el tribunal no entendió suficientemente acreditado.

En este punto, hemos de plantearnos la vinculación de la afirmación contenida en la sentencia firme dictada por el juzgado de instancia sobre la inexistencia del contrato de cesión, y ello en tanto se constituye la primera y fundamental alegación de defensa de los intereses de los dos codemandados comparecidos y no participantes en el anterior procedimiento, vinculación que podría entenderse aplicable a partir de lo establecido en el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), esto es, la cosa juzgada positiva.

Conviene así recordar que el instituto de la cosa juzgada material supone la vinculación en ulteriores procesos judiciales de lo decidido en un proceso anterior, desplegando su eficacia en dos aspectos que la doctrina, y después la jurisprudencia, ha venido denominando aspecto o función negativa y positiva de la cosa juzgada. El primero, de efecto preclusivo o excluyente, entraña la

imposibilidad de reproducir una pretensión sobre la que ya ha recaído una decisión judicial, y a él se refería el artículo 1.252 del Código Civil (CC), actual 222 de la LEC. El segundo determina la vinculación que en un posterior proceso ha de ostentar lo resuelto en otro anterior cuando existe una vinculación o conexión sobre la relación o situación jurídica debatida, de modo que la primera sentencia opera como condicionante o prejudicial de la segunda. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 182/1994, de 20 de junio, destaca como una de las consecuencias de los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los artículos 9.º 3 y 117.3 de la Constitución Española (CE) la imposibilidad de que los jueces y tribunales, fuera de los casos previstos por la ley, revisen el juicio efectuado en un caso concreto porque estimaran que la decisión no se ajusta a la legalidad, «puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, 67/1984, 189/1990 y otras)». Sigue la misma resolución señalando que «este efecto no solo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (antiguo art. 1.252 del CC, actual 222 de la LEC), (sino que) también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquella una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido artículo 1.252 del CC, actual 222 de la LEC (SSTC 171/1991, 58/1988 y 207/1989).

No se trata solo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquella. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el artículo 24.1 de la CE, de tal suerte que este es también desconocido cuando aquella lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto». Este efecto prejudicial de la cosa juzgada es reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando exista la debida conexidad entre el objeto de ambos litigios (cfr. SSTS de 30 de diciembre de 1986, de 3 de abril de 1987, de 9 de julio de 1988, de 20 de febrero de 1990, de 1 de febrero de 1991, de 20 de mayo de 1992, de 3 de noviembre de 1993 y de 5 de julio de 1994). Aunque el ámbito de la cosa juzgada queda circunscrito a la decisión contenida en el fallo y no se extiende a los argumentos o fundamentación jurídica de la resolución (SSTS de 12 de julio de 1990 y de 20 de mayo de 1993), la decisión que pone fin al litigio está constituida no solo por los pronunciamientos explicitados en la parte dispositiva o fallo de la resolución, sino también por aquellas declaraciones «que no habiendo sido objeto de resolución pueden estimarse implícitamente resueltas por hallarse comprendidas en el thema decidenci» (SSTS de 28 de febrero de 1991 y de 27 de noviembre de 1992), esto es, «por las declaraciones que, aun incardinadas en la fundamentación jurídica de la resolución, constituyen presupuesto determinante o necesario complemento suyo, al punto de definir con la parte dispositiva la cuestión efectivamente resuelta o, lo que es igual, la cosa realmente juzgada» (en palabras de la Sentencia de 13 de noviembre de 1995 del TSJ de Navarra). Así pues, el efecto positivo de la cosa juzgada va más allá del mero alcance de constituir un medio de prueba de los hechos valorados por la primera sentencia que fueron determinantes de su parte dispositiva y cuyo valor probatorio ha de ponderarse en unión de los demás medios de convicción aportados al juicio.

En la actualidad dicho efecto positivo desarrollado, como se ha expuesto, por la doctrina y la jurisprudencia, ha sido recogido expresamente en el número 4 del artículo 222 de la vigente LEC en el que establece que: «Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal».

Es así evidente que existe una relajación de los requisitos de las identidades requeridas por la ley para la apreciación de la cosa juzgada negativa, mas tal relajación no se extiende a la identidad subjetiva que se exige de manera expresa; en el presente caso, los codemandados personados en la presente litis no fueron llamados al primer procedimiento; así su condición de socios de la sociedad demandada, la que cuenta con personalidad jurídica propia como sociedad de responsabilidad limitada, impide la apreciación de la identidad subjetiva exigida como requisito legal y por tanto se hace imposible la aplicación de la cosa juzgada positiva.

Hemos pues de concluir que la parte actora erró en la proposición de la prueba para respaldar su pretensión a la vista de la posición formulada por la defensa de la entidad demandada, la cual, según se desprende de la documentación aportada a los autos, había reconocido tácitamente antes del inicio del procedimiento la existencia de la cesión, al convertirse en el interlocutor de la actora en el desarrollo de la relación contractual; así la acreditación del consentimiento de la cesionaria y de la actora se aceptan por las dos sentencias dictadas en el primer procedimiento recayendo la causa de la desestimación única y exclusivamente en la falta de acreditación expresa o tácita de los otros dos firmantes, habiendo estado en la mano de la actora llevar a los mismos al procedimiento como testigos, lo que no hizo.

Pues bien, la falta de aplicación de la figura de la cosa juzgada material positiva en relación con la falta de acreditación del consentimiento de dos de los cedentes en la figura de cesión de contrato de franquicia supone que pueda ser alegada de nuevo en la presente litis, alegación que se realiza por las dos partes comparecidas en su escritos de contestación y personalmente al ser interrogados en el acto de juicio; de esta forma, a diferencia de lo ocurrido en el anterior procedimiento, aportándose la misma documentación a la presente litis, de la que se deduce la aceptación de la actora y de la entidad cesionaria de la cesión, ha de entenderse esta vez acreditada suficientemente la aceptación de los dos cedentes que faltaban, lo que nos lleva necesariamente a la desestimación de la demanda por falta de legitimación pasiva, al acreditarse la existencia de una cesión del contrato de franquicia favor de la entidad «TRAS, SL».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), art. 222.
- RD 2486/1998 (Rgto. de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), art. 2.°.